

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00106/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Desarrollo Económico**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00074/SEDECO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2016 a noviembre de 2016; Solicito toda la información contenida en los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos: 1.- Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico. 2.- Secretario Particular del C. Secretario de Desarrollo Económico. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se anexa (ver anexo) \*\*\*\*\*Ambos superiores jerárquicos del servidor público Josué David Espinosa Estrada, adscrito a la SEDECO y quien al parecer maneja el suministro de combustible\*\*\*\*\*"(Sic).*

Además adjuntó a su solicitud el archivo electrónico denominado *Criterio 08 -10Correos electrónicos susceptibles de acceso.pdf*, consistente en el criterio 8/10 del entonces Instituto Federal del Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el nueve de enero de dos mil diecisiete, emitió respuesta al particular, en los términos siguientes:

*“DERIVADO DEL ANÁLISIS A SU SOLICITUD, Y COMO SE DESPRENDE SE TRATA DE DOS CORREOS OFICIALES, LO QUE IMPLICA QUE ES TODA LA INFORMACIÓN DE TODO UN AÑO, LUEGO ENTONCES, ES MUCHA LA INFORMACIÓN EN ELLOS CONTENIDA; LO QUE IMPLICA QUE POR LÓGICA Y SENTIDO COMÚN, REBASA EL NÚMERO DE VEINTE HOJAS LAS QUE NO GENERAN COSTO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE LA MATERIA. ADEMÁS DE QUE AL ABRIR CADA ELECTRÓNICO ALGUNOS SERÁN DE MÁS DE DOS HOJAS. POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LOS CUALES LITERALMENTE ESTABLECEN QUE: ARTÍCULO 17. “LA BÚSQUEDA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ES GRATUITA Y SOLO SE CUBRIRÁN LOS GASTOS DE REPRODUCCIÓN, O POR LA MODALIDAD DE ENTREGA SOLICITADA, ASÍ COMO POR EL ENVÍO, QUE EN SU CASO SE GENERE, DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE...” (SIC). ARTÍCULO 174: “... EN CASO DE EXISTIR COSTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN DEBERÁN CUBRIRSE DE MANERA PREVIA A LA ENTREGA Y NO PODRÁN SER SUPERIORES A LA SUMA DE: I. EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN; II. EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y III. EL PAGO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, CUANDO PROCEDA. LAS CUOTAS DE LOS DERECHOS APLICABLES DEBERÁN ESTABLECERSE, EN SU CASO, EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES...” “... LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES...” (SIC). POR SU PARTE EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA QUE: “... POR LA EXPEDICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS SE PAGARÁN:*



Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONCEPTO I. POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: A). POR LA PRIMERA HOJA \$64 B) POR CADA HOJA SUBSECUENTE \$31 II. COPIAS SIMPLES: A). POR LA PRIMERA HOJA. \$17 B)POR CADA HOJA SUBSECUENTE \$2..." POR LO ANTERIOR, SE LE SOLICITA ATENTAMENTE ACUDA A LA CAJA GENERAL DE GOBIERNO UBICADA EN PRIMER PISO DEL PALACIO DEL EJECUTIVO ESTATAL, UBICADO EN LA CALLE DE LERDO PONIENTE, ZONA CENTRO, C.P. 50000, O EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UBICADO EN LA CALLE DE URAWA NÚMERO 100, COL. IZCALLI IPIEM, TOLUCA O EN LA PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) O EN [ventanillaelectronica@edomex.gob.mx](mailto:ventanillaelectronica@edomex.gob.mx) A REALIZAR EL PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, SEGÚN USTED LO REQUIERA, DEL IMPORTE QUE RESULTE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS. UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, FAVOR DE PRESENTAR EL RECIBO ORIGINAL, INDICANDO SI REQUIERE EL ENVÍO A SU DOMICILIO POR MENSAJERÍA QUE USTED ELIJA (MEXPOST, ESTAFETA, DHL O UPS), ENVÍO QUE USTED CUBRIRÁ DE ACUERDO A LA TARIFA ESTABLECIDA POR LA MENSAJERÍA QUE ELIJA, O BIEN, SI PREFIERE ACUDIR PERSONALMENTE A RECOJERLA."(Sic).

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de enero del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"TODA VEZ QUE PRETENDE IMPONERME UN COBRO CUANDO EN CONSTANCIAS OBRA QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN VIA SAIMEX." (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00106/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el siete de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha trece de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado, fuera del término establecido, rindió su respectivo Informe Justificado, en el cual medularmente ratifica su respuesta original; motivo por el cual no se pone a disposición de la recurrente.



**OCTAVO.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día nueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticinco de enero del mismo año; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió del Sujeto Obligado toda la información contenida en los correos electrónicos oficiales tanto del Secretario de Desarrollo Económico, como del Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico, comprendiendo un periodo de enero a noviembre de 2016.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que al tratarse de información contenida en correos oficiales por un periodo de un año, ésta rebasa el número de veinte hojas que no generan costo; en ese sentido le solicita que acuda a la Caja General de Gobierno a efecto de realizar el pago correspondiente de copias simples o certificadas y una vez realizado el pago, se realizará la entrega en la modalidad que



se elija, esto de conformidad con los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia Local, así como el respectivo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

Primeramente, debe precisarse que de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en la respuesta emitida, se advierte que posee, genera y administra la información solicitada, toda vez que hace mención a que es mucha la información contenida en los correos electrónicos; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En términos generales y de la apreciación que se hace a las documentales que integran el expediente electrónico, se señala que las razones o motivos de inconformidad expresadas por el recurrente devienen fundadas en virtud del siguiente análisis:

En cuanto a la respuesta del Sujeto Obligado al referir que la solicitante deba cubrir una cuota para efecto de hacer entrega de la información de manera certificada o en su caso en copia simple; es importante señalar que, en atención a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se puede observar que la modalidad de entrega, elegida por la hoy recurrente, fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y no así como lo pretende el Sujeto Obligado, en copia simple o copia certificada; además de que, como se precisará, la información que se solicita ya se encuentra digitalizada y no es necesaria su impresión o copia.

En ese sentido, resulta trascendente señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, siendo uno de ellos el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información contenida en los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos ya que evidentemente tal información ya se encuentra digitalizada.

Aunado a lo anterior, el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en los casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, no podrá tener ningún costo aquella información que tenga previamente digitalizada el Sujeto Obligado, tal y como se cita a continuación:

*"Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica."*

*(Énfasis añadido)*

En otras palabras, únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente digitalizada al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada; lo cual como ya se mencionó en líneas anteriores no acontece en el presente asunto ya que la modalidad de entrega de la información requerida fue a través del SAIMEX; motivo por el cual devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad.



Ahora bien, la materia del presente recurso se refiere al contenido de los correos electrónicos oficiales de servidores públicos, en ese sentido es de subrayar que, el correo electrónico, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen como el vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones de todo tipo.

Por ello, es conviene precisar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Así, los artículos 3, fracciones XI, XII y XXII y 12 la propia Ley de la materia, disponen por documento e información pública lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;



2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Entonces la Ley de Transparencia Local tiene por objeto garantizar el acceso a la información y documentos en posesión de los sujetos obligados que cumplan con las condiciones anteriores.

En ese entendido, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de ley; siendo que la condición *sine que non* para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Así, de acuerdo con lo expuesto en el presente considerando, los objetivos y definiciones que establece la Ley en la materia que regula el derecho de acceso a la información pública en el Estado, permiten concluir que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup> que a la letra señala:

***CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS***

...

*La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.*

*El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.*

Dicho comunicado tiene relación con el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

***"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos***

<sup>1</sup> Puede ser consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>



*electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”*

Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma se encuentra contenida en el correo electrónico oficial de los servidores públicos en cuestión, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados, por ende, debe estar en su posesión.

Aunado a lo anterior los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, dispone normas relativas a la conservación de los correos electrónicos, asimismo establece que los Sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

También se señala dentro de los citados Lineamientos que se deberán adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias, con el fin de garantizar la recuperación y

Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conservación de los documentos de archivo electrónicos a lo largo del ciclo vital del documento.

Específicamente los Lineamientos en cita, señalan con respecto a los correos electrónicos lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.*

*Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:*

*I. Nombre y cargo del emisor;*

*II. Nombre y cargo del receptor, y*

*III. Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".*

En este sentido, es necesario señalar que los Sujetos Obligados deben de tomar las medidas necesarias en razón de cumplimentar dichos Lineamientos, en aras de organizar y facilitar el acceso a la información pública; en consecuencia es dable ordenar haga entrega de la información contenida en los correos electrónicos oficiales tanto del Secretario de Desarrollo Económico del Estado de México, así como de su Secretario Particular durante el periodo del uno de enero al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, si es el caso, en versión pública, en los términos del Considerando Cuarto siguiente.



**CUARTO.** Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de determinar la procedencia del acceso a la información solicitada, es importante señalar que dada la naturaleza de la información contenida en los correos electrónicos, puede existir información que sea susceptible de clasificarse como confidencial y/o reservada en su totalidad, asimismo también podría contener en un mismo medio electrónico información pública y reservada o confidencial.

En tales casos, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial, privada o reservada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

- **Información susceptible de clasificarse como confidencial.**

Por cuanto hace a la información susceptible de ser clasificada como confidencial, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este supuesto, el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local establece la información que es considerada como confidencial, aunado a ello, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en esta Ley, existen otros que se consideran confidenciales, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales deben ser protegidos por el Sujeto Obligado.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o***



comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*



...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por ello, tal clasificación de información confidencial debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se exponga un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna hipótesis prevista en la Ley de la materia.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Información susceptible de clasificarse como reservada.**

Ahora bien, puede ser el caso que la documentación contenida en los correos electrónicos de los servidores públicos de referencia, cuya entrega se ordena, se advierta información susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Asimismo en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

- **Información en Versión Pública**

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, asimismo será restringido por razones de interés público por los criterios establecidos en la ley de la materia, por lo que la entrega de la información pública, en caso de contener tanto información confidencial

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

como reservada en un mismo medio electrónico, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se suprima aquella información susceptible de clasificarse, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XLV; 4, 51, 132 fracción II y III, 133, 135, 143, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, así como la restringida por razones de interés público.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que



no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la recurrente, en donde adjunta el Criterio número 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, este Instituto precisa que efectivamente el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

Por lo tanto, una vez que se actualizan las causales de procedencia contenidas en las fracciones I y X del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

recurrente, en virtud de la negativa de la información solicitada ya que el Sujeto Obligado argumenta la imposición de costos para su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00074/SEDECO/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a) La información contenida en el correo electrónico oficial del Secretario de Desarrollo Económico del periodo del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- b) La información contenida en el correo electrónico oficial del Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Económico del periodo del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.



Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener datos clasificados como reservados o confidenciales, deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que existan documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente, en los términos previstos en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**Recurso de Revisión:** 00106/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00106/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00106/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/DGTC